

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1965 por la que se delegan en el Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro las facultades atribuidas a este Ministerio en relación con las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimos señores:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado el procurar que las tareas a cargo de la Administración Pública se realicen con la mayor celeridad y eficacia para los Servicios, y encomendadas al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, por Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio, las funciones de alta dirección, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorro, a fin de facilitar la mayor agilidad de dicho Centro directivo en el cumplimiento de su misión y, en definitiva, para ejercitar con más eficacia el Protectorado de las citadas Instituciones de Ahorro, parece conveniente delegar en aquél las facultades que a este Ministerio le están atribuidas por la legislación vigente.

En su virtud, y al amparo de lo que establece el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Quedan delegadas en el Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro cuantas facultades le están atribuidas a este Ministerio por la legislación vigente, en relación con las Cajas de Ahorro de todas clases, salvo aquellas que sean de expresa competencia del Ministro.

Las facultades y atribuciones que por la presente Orden se delegan podrán ser revocadas en cualquier momento por este Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de junio de 1965 por la que se regula sanitariamente el sacrificio de las aves y comercio de sus carnes.

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde que la Dirección General de Sanidad dictó sus órdenes circulares de 27 de julio de 1959, 2 de agosto de 1960 y 2 de agosto de 1961, ratificadas por las de 24 de julio de 1962, 6 de agosto de 1963 y 29 de julio de 1964, ha venido a demostrar que éstas ya cubrieron el objetivo para el que fueron dispuestas. Dado el rápido incremento que ha experimentado la industria de mataderos de aves y el aumento de consumo de carne de aves por la población española en general aconsejan sean tomadas las medidas precisas para extremar el control sanitario de estas carnes, al objeto de que lleguen al consumidor con las máximas garantías de salubridad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos sanitarios, se considerarán mataderos de aves los establecimientos debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad que por sus fines específicos y reuniendo las condiciones que en esta Orden se detallan están destinados al sacrificio, preparación y manipulación de las aves destinadas a la alimentación.

Art. 2.º Los mataderos de aves reunirán las condiciones higiénico-sanitarias que seguidamente se detallan:

1. De carácter general:

- a) Emplazamientos adecuados.
- b) Agua corriente fría y caliente, químicamente potable y bacteriológicamente pura.
- c) Pavimento impermeable, con inclinación suficiente para su limpieza y desinfección.
- d) Desagües capaces que desembocarán en una red de evacuación de aguas residuales dotada de arquetas, alcantarillas y tuberías de material apropiado para evitar filtraciones o andamiaje de roedores. Esta red verterá en grandes corrientes ribereñas o marítimas o en una estación depuradora, en los supuestos y conforme a lo dispuesto en todo caso en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, y demás disposiciones vigentes sobre Policía de Aguas.
- e) Paredes recubiertas de material impermeable hasta una altura de 1,90 metros como mínimo. Las uniones de las paredes entre sí y con el suelo y techo serán redondeadas.
- f) Ventilación e iluminación suficientes, dotando a las ventanas de los dispositivos precisos para impedir la entrada de insectos, parásitos o roedores.
- g) Aseo para el personal, con separación de sexos.

2. De carácter especial:

- a) Recepción y desinfección de jaulas de forma que estas operaciones puedan realizarse con independencia, sin que los desinfectantes impregnen las aves.
- b) Nave de preparación con espacio suficiente para que puedan realizarse convenientemente las operaciones de sacrificio de animales, recogida de sangre, desplume y su acabado, chamuscado, eviscerado y clasificación de embalaje.
- c) Departamento de recogida de plumas, intestinos, residuos no comestibles y decomisos, dotados de los dispositivos precisos para su aprovechamiento industrial o destrucción.
- d) Laboratorio veterinario.
- e) Instalación frigorífica adecuada.

Art. 3.º La autorización sanitaria para su funcionamiento se concederá por la Dirección General de Sanidad a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria y previo el cumplimiento de los requisitos legales que por aquélla se señalen.

Art. 4.º La vigilancia sanitaria se llevará a cabo por Veterinarios Directores Técnicos Sanitarios, designados al efecto por la Dirección General de Sanidad entre Oficiales Sanitarios, Veterinarios Higienistas o Diplomados en Sanidad.

Art. 5.º Las aves entrarán vivas en el matadero y exentas de síntomas clínicos que evidencien estados patológicos.

Art. 6.º Los locales, instalaciones y utensilios permanecerán en todo momento con la mayor limpieza y las operaciones de sacrificio y preparación se realizarán con las máximas garantías sanitarias.

Los residuos y despojos no comestibles se transformarán o destruirán con la rapidez necesaria.

Art. 7.º Las canales de aves saldrán del matadero desplumadas y totalmente evisceradas. No poseerán huesos rotos ni heridas y los músculos serán de consistencia firme y de color, olor y sabor característicos.

Son despojos comestibles el pulmón, corazón, hígado, bazo, molleja, cabeza, cuello, alas y torsos.